

23 de agosto de 1996,

Licenciado
ARISTIDES ROMERO JR.
Contralor General de la República
E. S. D.

señor Contralor General:

A continuación, me permito absolver la Consulta que tuvo a bien plantearme en su Nota No.2470-DNCF-1151-PL de 5 de agosto de 1996, relacionada a la Queja presentada por la Asociación Nacional de Supervisores de Educación de la República de Panamá.

En primer lugar, manifestamos que este Despacho prohija el criterio legal señalado por ustedes en el sentido que la Contraloría General de la República, como ente fiscalizador del Estado, está facultada para improbar toda orden de pago contra el tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, cuando medien razones de orden legal o de orden económico.

Del análisis de la documentación enviada a este Despacho, relacionada a la Queja presentada, por la Asociación Nacional de Supervisores de Educación de la República de Panamá, se advierte claramente, que el "Resuelto No.932" de 26 de octubre de 1995, modifica de manera expresa, lo establecido en el artículo 3 de la Ley No.47 de 20 de noviembre de 1979, en lo que respecta a la escala de sueldo del Educador. Sobre este tópico, es necesario recalcar que un Resuelto no tiene la fuerza legal para modificar una Ley.

Por otro lado, es nuestro deber el señalar que esta Procuraduría no está facultada para decidir la legalidad o ilegalidad de un Decreto, Resolución o Acto Administrativo, ya que ello es atribución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vale señalar, que el artículo 77 de la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo atinente al procedimiento legal establecido para estos casos preceptúa:

"Artículo 77.-

En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto".

(El subrayado es nuestro).

De la norma transcrita se colige que la Contraloría General de la República, puede solicitar a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie respecto a la viabilidad de pago, en aquellos casos en que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo, insista en el mismo.

En este sentido, recomendamos al señor Contralor General de la República, solicitar, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento de acto, al tenor de lo establecido en el artículo 77 de la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

Licda. Alma Montenengro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/jabs/hf.